

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 23/1968, de 20 de junio, por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, por un importe total de 4.444.440 pesetas, al Ministerio de Educación y Ciencia, para satisfacer las subvenciones de 1967 y 1968 correspondientes a cinco Colegios Mayores Universitarios creados en 1966.

Creados durante mil novecientos sesenta y seis cinco Colegios Mayores Universitarios era preciso dotarles, a partir de los Presupuestos del año mil novecientos sesenta y siete, de los recursos que les corresponden, conforme a lo dispuesto en la Ley número veinticuatro, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Para ello en el pasado año el Ministerio de Educación y Ciencia instruyó un expediente de habilitación de recursos suplementarios, que obtuvo informes favorables de la entonces Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

Terminado dicho ejercicio sin que, por falta material de tiempo, quedase terminada la habilitación de los recursos, es necesario que en este ejercicio se conceda un crédito extraordinario para las obligaciones de mil novecientos sesenta y siete y otro suplementario para las de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de cuatro millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero tres, «Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintitrés: uno suplementario de dos millones doscientas veintidós mil doscientas veinte pesetas al subconcepto cuarenta y ocho, «Colegios Mayores», para atenciones del año actual de los cinco Colegios Mayores Universitarios creados en mil novecientos sesenta y seis, y otro extraordinario de igual cuantía de dos millones doscientas veintidós mil doscientas veinte pesetas al mismo subconcepto cuarenta y ocho, partida adicional, con destino a satisfacer las mismas atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y siete con relación a los citados Colegios.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 24/1968, de 20 de junio, por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, por un importe total de 61.083.122 pesetas, al Ministerio del Aire, como incremento de la subvención otorgada al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» para el cumplimiento de sus fines, por obligaciones correspondientes a los años 1967 y 1968.

En el transcurso de mil novecientos sesenta y siete solicitó el Ministerio del Aire, para el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», varios suplementos de crédito como cobertura de gastos del presupuesto del referido Organismo autónomo para atender a diversas obligaciones legales de ineludible satisfacción del referido año.

Terminado dicho ejercicio sin que, por falta material de tiempo, pudiesen obtenerse los créditos solicitados, sobre cuya concesión habían informado favorablemente la entonces Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado, es preciso continuar la tramitación del expediente en este año con el fin de que se habilite un crédito extraordinario para pago de las obligaciones de mil novecientos sesenta y siete y otro suplementario para las de mil novecientos sesenta y ocho, dado el carácter permanente de los gastos de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de treinta millones quinientas cuarenta y un mil quinientas sesenta y una pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintidós, «Ministerio del Aire»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»», como incremento de la subvención para atenciones del año actual.

Artículo segundo.—Asimismo se concede uno extraordinario de treinta millones quinientas cuarenta y un mil quinientas sesenta y una pesetas a la misma Sección veintidós, servicio cero uno, capítulo cuatro, artículo cuarenta y dos, concepto nuevo cuatrocientos veintidós, como subvención al mismo Organismo para pago de atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementario y extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 25/1968, de 20 de junio, modificando los artículos 9 y 16 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear

La Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, supuso el reconocimiento de una situación de madurez de la ciencia y de la técnica españolas en el campo de la energía nuclear, situación que se ha consolidado y enriquecido a lo largo de estos últimos años gracias a la incorporación a las tareas de la utilización pacífica de la energía nuclear de jóvenes promociones de científicos.

El progreso continuado en lo que se ha llamado con razón «segunda revolución industrial» impone cada día con mayor urgencia que se facilite el acceso a los más altos puestos de responsabilidad y de dirección a las jóvenes promociones, cuya penetración con las técnicas más avanzadas supone una garantía de permanente mejora para el futuro. Tal incorporación ha de verse favorecida por la fijación de un límite máximo de edad para el desempeño de los altos cargos a que se refieren los artículos nueve y dieciséis de la Ley sobre energía nuclear, con lo que se acomoda la citada Ley a la tendencia que se viene observando, tanto en las organizaciones privadas como en las públicas de reducir la carga que representan las tareas ejecutivas de dirección en aquellos que habiendo alcanzado una determinada edad han consagrado gran parte de su vida a funciones de acusada responsabilidad.

Por otra parte, de acuerdo con el espíritu del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, resulta oportuno reducir a uno el número de Vicepresidentes del Consejo, previsto por el texto cuya redacción se modifica.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo noveno de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre energía nuclear, quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo noveno.—El Presidente de la Junta de Energía Nuclear será designado por el Jefe del Estado mediante Decreto refrendado por el Ministro de Industria.

El Consejo, cuya composición y número de Consejeros se establecerá por Decreto, estará formado por representantes de la Administración del Estado o de Organismos oficiales, Orga-

nización Sindical de quien al menos existirá un representante, y por personalidades científicas, técnicas e industriales de reconocida competencia en la vida nacional. En funciones de Secretario de actas actuará, con voz pero sin voto, el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Los miembros del Consejo serán designados por el Ministro de Industria, a propuesta de los respectivos Organismos y Departamentos los que ostenten representación, y libremente los demás.

El Ministro de Industria, a propuesta del Presidente de la Junta y oído el Consejo, designará un Vicepresidente de entre los Consejeros y el Director general.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Energía Nuclear, así como los de Vocales del Consejo, no podrán ser ostentados por personas mayores de setenta años. El cargo de Director general no podrá ser desempeñado por quienes hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.»

Artículo segundo.—El artículo dieciséis, párrafo segundo, que crea el Instituto de Estudios Nucleares, quedará redactado de la siguiente forma:

«El Presidente será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, el cual de conformidad con el de Educación y Ciencia, designará también a los Vocales del Patronato. Igualmente, el Ministro de Industria designará, a propuesta del Patronato, al Director del mismo. Será de aplicación al Presidente lo dispuesto en cuanto a límite de edad en el último párrafo del artículo noveno para el Presidente de la Junta, y al Director lo que en dicho lugar se previene sobre el mismo extremo para el Director general de la propia Junta.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.).

La necesidad de dar unidad y coherencia a la política de ordenación de los mercados agrarios, la de integrar en la formulación de la misma a aquellos sectores interesados que han de participar en su ejecución y, en particular, la de arbitrar los medios instrumentales precisos para su puesta en práctica, hacen aconsejable la creación de un Organismo que, con la flexibilidad requerida, sea capaz de las indicadas finalidades.

A este objeto, se crea el Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.), al cual se encomienda la misión de ordenar los mercados de los productos agrarios, velando siempre, de modo especial, por la justa y equilibrada protección, tanto de la renta de los agricultores como del poder adquisitivo de los consumidores.

Se concibe al F. O. R. P. P. A. como Organismo autónomo de la Administración del Estado, encuadrado en el Ministerio de Agricultura y regido por un Consejo General y Comité Ejecutivo y Financiero, cuya composición obedece al propósito de que los objetivos del Organismo se contemplen en todo caso con una visión integrada y coherente de las competencias e intereses afectados.

De acuerdo con los principios que inspiran una sana economía de mercado, se configura, por otra parte, al F. O. R. P. P. A. no como un Organismo de intervención forzosa o coactiva, sino como un fondo de medios instrumentales, principalmente económicos, destinados a ser puestos a disposición de las Entidades intermedias a través de las cuales se canalice espontáneamente el libre juego de las fuerzas de mercado.

Por último, las medidas en orden a la contención del gasto público establecidas por recientes disposiciones, aconsejan que en lo posible no se originen incrementos de plantillas o aumento significativo de gastos en el propio Organismo que se crea y en aquellas Entidades u Organismos que han de coadyuvar al cumplimiento de sus fines.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.)

Artículo primero.—Como Organismo autónomo de la Administración del Estado, se crea en el Ministerio de Agricultura

el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, que se regirá por la presente Ley y por las normas que regulan las Entidades estatales autónomas y que podrá designarse con el anagrama F. O. R. P. P. A.

Artículo segundo.—Serán funciones del F. O. R. P. P. A.:

I. De propuesta al Gobierno:

a) Las líneas generales de la política de producciones y precios agrarios, con la doble finalidad de que se establezca una ordenada estructura de éstos y que se tienda a satisfacer la demanda del mercado. A tales efectos servirán de base las propuestas, mociones e informes de los Organismos competentes, sin perjuicio de que el Fondo pueda elaborar los estudios que considere oportunos.

b) Los precios, ya sean indicativos o de garantía a la producción o al consumo y los de entrada para las importaciones, los que se propondrán teniendo en cuenta su ordenada adecuación, sus recíprocas relaciones, los costes de producción, la defensa del poder adquisitivo del consumidor y la rentabilidad y el interés social de las actividades productivas.

c) La ordenación del régimen de los derechos reguladores y de los derechos arancelarios de productos agrarios.

d) El régimen de tipificación y normalización de los productos agrarios.

e) El régimen de industrialización y comercialización hasta el mercado mayorista de los productos agrarios y derivados.

f) La actuación en los mercados agrarios con el fin de lograr su equilibrio, transparencia y fluidez, mediante la realización de operaciones consistentes, fundamentalmente, en:

Uno. La compra, almacenamiento y financiación de productos agrarios para su venta en mercados interiores o para su exportación.

Dos. La importación, en la cantidad y durante los períodos oportunos, de los productos agrarios o derivados, necesarios para cubrir los déficits previstos en el abastecimiento nacional con arreglo, en su caso a los calendarios correspondientes.

g) La política de primas y subvenciones, así como las medidas en orden al crédito y al seguro para la financiación de las producciones agrarias.

h) Las medidas que puedan armonizar la reestructuración de las Empresas para conseguir el objetivo común de ordenación de las producciones y reducción de sus costos.

i) La adopción de los regímenes de comercio exterior de productos agrarios y derivados.

j) Los programas de actuación del F. O. R. P. P. A., a la vista de las actividades a desarrollar y modalidades de su financiación.

II. De fomento.

a) Promover la constitución y orientar la actividad de Entidades o Asociaciones de carácter sindical que puedan colaborar con el F. O. R. P. P. A.

b) Fomentar la extensión de las actividades de las Entidades asociativas agrarias a la industrialización y comercialización de sus productos, así como estimular la vinculación contractual de las Empresas agrarias y las industriales y comerciales que transformen o comercialicen aquéllas.

c) Orientar y promover las inversiones necesarias en el sector agrario para adaptar la producción a la evolución previsible de la demanda.

III. De vigilancia y ejecución.

a) Vigilar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno sobre las propuestas del F. O. R. P. P. A. y elevarle, en su caso las que procedan.

b) Cumplimentar y ejecutar las decisiones del Gobierno sobre ordenación y regulación de las producciones y los precios agrarios en la medida que afecten a las funciones conferidas al Organismo.

c) Canalizar, en la forma prevista en esta Ley, las primas las subvenciones y los recursos que puedan atribuirse para la mejor ordenación y regulación de las producciones y los precios agrarios.

IV. De informe.

a) Informar los proyectos o las propuestas que otros Organismos o dependencias puedan elevar al Gobierno, cuando incidan en las producciones agrarias o en los precios de las mismas.

b) Informar en las cuestiones que le sean ordenadas por el Gobierno o los Departamentos ministeriales, y especialmente en las materias que tiene encomendadas como funciones propias.

Para el estudio e informe de los asuntos relacionados con los fines del F. O. R. P. P. A. se podrán constituir Comisiones especializadas dentro del mismo.

V. Otras.

Las demás que le pueda encomendar el Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes.